

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Reivindicatorio de Codensa S.A. E.S.P. contra Efraín Zamora Mancipe

Exp. 2015-00103-01

Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de 17 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

Con decisión de 11 de junio de 2015¹, la Jueza de primera instancia avocó conocimiento del proceso reivindicatorio impetrado por Codensa S.A. ESP contra Efraín Zamora Mancipe, el demandado se notificó el 28 de septiembre de 2015 de manera personal, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

¹ Expediente digital archivo 1 fl. 309

El 27 de abril de 2017² se llevó a cabo audiencia inicial, a la que no compareció el demandado, sin embargo, se recaudó el interrogatorio del demandante y se fijó la *litis*, posteriormente el 23 de agosto de 2017 se fijó como fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento el 6 de diciembre de 2017, no obstante, de esa calenda obra diligencia de posesión de la auxiliar de la justicia quien rendiría trabajo pericial dentro de 10 días siguientes.

Mediante memorial aportado al expediente de 11 de agosto de 2020³, el apoderado del demandante solicitó impulso procesal en razón a que con auto de 23 de agosto de 2017 se decretaron pruebas y ninguno de los peritos designados ha aportado el dictamen pericial, además, pidió se le permita allegar esa experticia por un tercero independiente.

Por medio de proveído de 25 de noviembre de 2021⁴, el juzgado decidió terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., frente a lo cual, el demandante interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto de manera favorable con auto de 17 de mayo de 2022⁵, reponiendo el auto materia de censura, toda vez que no había lugar a decretar la terminación del proceso.

Frente a tal determinación, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación el cual fue concedido en efecto devolutivo mediante auto de 9 de junio de 2022⁶

DEL RECURSO DE APELACIÓN

² Expediente digital archivo 2- acta fl. 2

³ Expediente digital archivo 4

⁴ Expediente digital archivo 6

⁵ Expediente digital archivo 11

⁶ Expediente digital archivo 14

Como sustento del recurso de alzada, manifiesta que el demandante dejó el proceso inactivo desde el 23 de agosto de 2021, “como lo reconoce en su memorial de recurso de reposición”, y reconoce el apoderado de Codensa S.A. ESP que su última actuación data de agosto de 2020, lo que quiere decir que para noviembre de 2022, “supera el año para lo que no se requiere de denso análisis para sopuntar que dentro del lapso anunciado se haya presentado suspensión del término alguno”, motivo este por el cual pide se revoque el auto que revocó el desistimiento tácito ya decretado.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que se aplica como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal, que corresponde a la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso; con esta figura consagrada en el artículo 317⁷ de la Ley 1564 de 2012, se busca sancionar, no sólo la desidia, sino también, el abuso de los derechos procesales. Sobre ella, la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008, había considerado:

8“...una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias voluntarias o no, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De ésta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en

⁷ Este artículo entró en vigencia el 1º de octubre de 2012.

⁸ Sentencia C-1186 de 2008

seguir adelante con la actuación; (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento. Cabe resaltar, por demás, que el desistimiento tácito en la norma acusada opera por etapas. El primer pronunciamiento del juez sobre el mismo tiene como efecto la terminación del proceso o de la actuación. El interesado puede volver a acudir a la administración de justicia. Sólo después, en un nuevo proceso entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, se producen mayores efectos, en caso de que vuelva a presentarse el desistimiento tácito."

Obsérvese que el legislador exigió que la parte requerida le diera cumplimiento a la carga correspondiente dentro del plazo mencionado, por lo que, en orden a evitar la terminación del juicio, no resultan suficientes los actos de simple impulso que no materializan el acto procesal que debe ser atendido; al fin y al cabo esas diligencias, por más que impliquen gestión, no permiten que el proceso transite de una fase a otra, sino que lo deja en el mismo estado en el que se encontraba. En otras palabras, la ley quiere un resultado, no un simple esfuerzo, pues el expediente no ha podido recibir trámite por estar a la espera de una actuación que le corresponde a una de las partes y que el Juez de oficio no puede atender.

Así las cosas, nótese que la norma referida contempla varios eventos que se pueden presentar en cuanto a la figura del desistimiento tácito; el requerimiento previsto en los incisos primero y segundo del numeral 1º prevé la posibilidad de que el Juez en cualquier momento, puede ordenar el cumplimiento de una carga procesal y, el numeral 2º tiene en cuenta la paralización del proceso que no tenga sentencia por el término de un año para decretar su terminación.

En el caso que ocupa la atención de esta Sala, se observa que el Juez de primera instancia, con auto de 25 de noviembre de 2021⁹ decretó la terminación del proceso bajo la figura de desistimiento tácito, tras considerar que el expediente se encontraba inactivo por un periodo superior a un año, sin embargo, tras el recurso de reposición que formuló el demandante, el despacho con providencia de 17 de mayo de 2022¹⁰, determinó que, *“no había lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito en la forma como se efectuó en auto de 25 de noviembre de 2021... pues la parte actora en memorial presentado el 11 de agosto de 2020 solicitó el impulso del proceso, y además en aquella oportunidad elevó una solicitud tendiente al avance del proceso... que para la data no ha sido resuelta, por consiguiente, debe reponerse el auto en comento, por no atender la realidad procesal ni estar ajustado a derecho”*, siendo esa decisión el motivo de inconformidad que hoy enerva al demandado como lo expone en el escrito de apelación (conforme lo prevé el inciso primero del numeral 2o del art. 322 del C.G.P.).

Con base en lo anterior, analizando en expediente, la Sala puede constatar el 27 de febrero de 2020¹¹, el juzgado amplió el término para que el auxiliar de la justicia presentara la experticia encomendada, posteriormente el demandante, con memorial de 11 de agosto¹² de ese año solicitó, *“1. Si no se ha allegado al expediente el dictamen pericial que había sido decretado por el Despacho en auto de 23 de agosto de 2017, comedidamente solicito que se releve a la perito previamente designada. 2. Que se permita a mi representada allegar dictamen pericial elaborado por tercero independiente, y que reunirá los análisis que el Despacho disponga, junto con la identificación pelan del inmueble”*, no obstante, el despacho

⁹ Expediente digital archivo 6

¹⁰ Expediente digital archivo 11

¹¹ Expediente digital archivo 2 fl. 125

¹² Expediente digital archivos 3 y 4

no se pronunció sobre el petitorio arrimado, y decidió decretar la terminación del proceso, a pesar de que se encontraba en cabeza del funcionario judicial la carga de dar trámite al referido pedimento.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que la aplicación de la sanción contenida en el artículo 317 del C.G.P., puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y a la administración de justicia¹³, más cuando la inactividad que se predica se desprende de errores judiciales.

Sin embargo, dentro del caso bajo examen, se observa que el Juzgador de instancia al percatarse de la falta de pronunciamiento frente al memorial, atendió lo manifestado por el demandante y decidió reponer el auto por el cual se había dado terminación al trámite que antecede.

Bajo ese contexto, se desvanece el decir del recurrente cuando arguyó que el demandante *“no cumplió con la carga procesal a ella atribuida, puesto que se mantuvo apacible y sin gestión alguna para guiar al perito en su labor”*, como se dijo en líneas anteriores, la carga se encontraba en cabeza del despacho, y era su deber darle trámite al memorial allegado por el demandante, quien estaba a la espera de un pronunciamiento por el Juez de conocimiento, por lo que tendrá que confirmarse la decisión de 17 de mayo de 2022.

En mérito de lo anotado, el Magistrado Sustanciador de la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

¹³ CSJ STC16508-2014. 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016. Rad. 2015-00172-01.

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 17 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8c1d53ee0bc573a402e6b56cafb6fecbd363487572d1a72153531e993da0e0**

Documento generado en 14/12/2022 10:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>